

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00221	00
PROCESO	TUTELA N°.00071 de 2022						
ACCIONANTE	LOREDANA GIL CUARTAS						
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL						
VINCULA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00177 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora LOREDANA GIL CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No.43.094.807, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, este último se vincular al trámite la presente acción de amparo, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que dé respuesta de fondo al derecho de petición enviado el día 08 de febrero de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que en el año 1989, el núcleo familiar y ella residían en el barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, Antioquia; lugar que para la época de la violencia fue fuertemente golpeado, tanto que era gobernado el sector por milicias y grupos guerrillero,

Que día 03 de marzo de 1889, se encontraba en el sector de Buenos Aires, lugar donde halló al esposo Jorge Nelson López, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 71.599.896, tendido en el piso y rodeado de sangre, que fue asesinado brutalmente por los grupos guerrilleros que allí pernotaban.

Que con ocasión a la muerte del esposo, fue víctima de acceso carnal violento, por parte de estos grupos armados y posteriormente desplazada del sector, el día 07 de marzo de 1989, con los hijos, que para la fecha eran tan solo niños, siendo de esta manera víctimas directas del conflicto armado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100

Que los hechos relatados anteriormente, presentó declaración juramentada ante una entidad de DD. HH, sobre los hechos victimizantes y consecuentemente fue incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), al igual que núcleo familiar, que en el año 2005, le reconocen una indemnización, por los hechos victimizantes relacionados al acceso carnal violento.

Que el día 08 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la siguiente petición.

Que el día 16 de febrero de 2022, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, da respuesta al derecho de petición, indicando que, Nos permitimos aclarar que la Unidad para las Víctimas no tiene competencia en dicha materia, razón por la cual, su escrito ha sido remitido al Ministerio de Defensa, donde le brindarán la información pertinente sobre el asunto de su petición. Que al momento de impetrar esta acción de tutela no se ha dado respuesta por parte del Ministerio de Defensa.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Cedula de ciudadanía, derecho de petición del 22 de enero de 2022, respuesta de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. (fls.9/24).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 24 de mayo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 27/33,34, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, el Ministerio de defensa no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100

El Ministerio de Defensa Nacional a folios 35/87, dio respuesta al requerimiento que le hizo el despacho y expuso:

“...Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-. Para el caso de LOREDANA GIL CUARTAS informamos que efectivamente NO CUMPLE con esta condición y no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 21/04/2015 bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011, declaración No. 2753358, FUD CI000161843, por el hecho victimizante del HOMICIDIO de JORGE NELSON LOPEZ.

LOREDANA GIL CUARTAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43094807, radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitando conocer cuales eran los grupos armados que para el año de 1989 incursionaban en el Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín.

La UARIV por medio del comunicado No. 20227203348311 del 14-02-2022 le informó a la accionante que no era la competente en responder su solicitud y que el conveniente en responder era el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Es de nuestro entender que la Resolución No. 2015-99563 del 21 de abril de 2015 ya es de total conocimiento por la accionante por cuanto fue notificada personalmente de esta el día 13 de julio del 2015.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por LOREDANA GIL CUARTAS en contra de la anterior decisión, informamos que por medio de la Resolución No. 13862 del 11 de abril del 2016 se resuelve el recurso interpuesto y por el cual se decidió de forma definitiva: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2015-99563 del 21 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas respondieron la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100

Caso en concreto.

La señora LOREDANA GIL CUARTAS, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 08/01/2022. En el cual solicito ordenar a quien corresponda, informe cuáles eran los grupos armados que, para el año de 1989, incursionaban en el Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 08/01/2022, donde solicita ordenar a quien corresponda, informe cuáles eran los grupos armados que, para el año de 1989, incursionaban en el Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Como se puede constatar el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho, por lo que se tutelara el derecho fundamental reclamado por el accionante, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le envió el derecho al Ministerio de Defensa Nacional: “Nos permitimos aclarar que la Unidad para las Víctimas no tiene competencia en dicha materia [1], razón por la cual, su escrito ha sido remitido al Ministerio de Defensa, donde le brindarán la información pertinente sobre el asunto de su petición...”

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 08/01/2022, por la señora LOREDANA GIL CUARTAS, con cédula de ciudadanía N°.43.094.807, donde solicita ordenar a quien corresponda, informe cuáles eran los grupos armados que, para el año de 1989, incursionaban en el Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Se absuelve a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto dio respuesta AL DERECHO DE PETICION.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la señora **LOREDANA GIL CUARTAS**, con cédula de ciudadanía N°.43.094.807, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 20/04/2022, la señora **LOREDANA GIL CUARTAS**, con cédula de ciudadanía N°.43.094.807, donde solicita ordenar a quien corresponda, informe cuáles eran los grupos armados que, para el año de 1989, incursionaban en el Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, Antioquia

TERCERO. Se absuelve a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme a lo expuesto en parte motiva dela sentencia.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOREDANA GIL CUARTAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEFENSA NACIONAL Y UARIV
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0022100

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6977a05b86f4393b7311b44fb0cc39cee5cfee76eef23c58fc6990585e1b0994

Documento generado en 02/06/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>